14069/2014

CANTERO, MARIA RUTH (TF 22965-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 509/512, replicado a fs. 532/534, contra la resolución agregada a fs. 506/507;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución del 17 de febrero de 2020, agregada a fs. 506/507, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió que el Fisco Nacional adeudaba al Dr. Enrique Benítez Cruz la suma allí expresada, en concepto de intereses por la demora en el pago de sus honorarios, devengados entre el 21/07/2016 al 19/11/2019, fecha en la que se depositaron los honorarios.

II.- Que, contra esa resolución, la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 509/512, que fue contestado a fs. 532/534.

Por un lado, alega la incompetencia del Tribunal a quo para resolver la pretensión relativa a la adición de intereses a los honorarios oportunamente regulados, pues no es órgano ejecutor de sus propias sentencias.

Por el otro, sostiene que lo resuelto atenta contra el procedimiento de pago establecido en los artículos 20 de la ley nro. 24.624, 22 de la ley nro. 23.982 y 132 de la ley nro. 11.672. En suma, manifiesta que en la especie no se verificó un supuesto de mora de la administración para que procediera el pago de intereses, en razón de que se pagaron los honorarios en cuestión dentro del plazo previsto en la normativa específica que rige la materia y conforme la previsión presupuestaria efectuada.

III.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que en los artículos 197 de la ley nro. 11.683 y 1174 del Código Aduanero se prevé la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 1) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los incidentes y en las regulaciones de honorarios, es competente para resolver el juez del proceso principal.

Fecha de firma: 25/11/2022
Alta en sistema: 28/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#19599452#350499018#20221124093139859

En ese orden de ideas, toda vez que la cuestión relativa a la procedencia y determinación de los intereses adeudados al letrado de la parte actora, por el pago de sus honorarios vencido el plazo establecido en el artículo 49 de la ley nro. 21.839, constituye una cuestión accesoria a la regulación original practicada por el Tribunal Fiscal de la Nación, cuya competencia no fue cuestionada; corresponde rechazar el agravio formulado por el Fisco Nacional.

A mayor abundamiento, es del caso advertir que dicha incidencia, en la medida en que no implica la ejecución forzosa de los honorarios, difiere del supuesto contemplado en el artículo 1024 del Código Aduanero y del criterio establecido por este Tribunal en el precedente “Telefónica De Argentina SA (TF 9369-A) c/ DGA”, Expt. 170.773/02, resolución del 15 de mayo de 2018.

IV.- Que, sentado ello, cabe señalar que recientemente, el 3 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa caratulada “Martínez Gabriel Rubén c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, expte nro. CCF007483/2007/2/RH002, sostuvo que “En primer lugar, los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del código civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ciertamente no puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento del art. 170 de la ley 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena a los valores computados (en concepto de capital e intereses hasta allí devengados) en la liquidación aprobada en la causa.

En segundo término, la sentencia definitiva dictada en autos condenó al Estado Nacional a pagar el capital, con más sus intereses hasta su cancelación, decisión pasada en autoridad de cosa juzgada” (Considerando 6°).

Por último, concluyó que “En este entendimiento y considerando la doctrina del precedente de Fallos: 339:1812 y lo resuelto en el sublite, es necesario precisar que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.” (Considerando 8°).

A su vez, y en tal sentido, esta Sala se expidió sobre la procedencia de los intereses pretendidos por los letrados de la parte actora, en la causa caratulada “Scania Argentina SA c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, nro. 83566/2016, del 14 de marzo de 2019, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad y pueden ser consultados en la página de la CSJN, en el link “Nueva Consulta de Causas Judiciales” (www.csjn.gov.ar).

En consecuencia, y en razón de que ninguna norma del régimen de orden público que invoca la apelante dispone que el Estado esté exento de pagar los intereses establecidos en el artículo 61 de la ley nro. 21.839 (cfr. Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, expte. nro. 7.993/06 “Sánchez Tomas Marcelino c/ Estado Nacional -ministerio de defensa- ejército argentino s/ daños y perjuicios”, del 18 de junio de 2013), no se advierten razones que justifiquen revocar el pronunciamiento apelado en tal sentido (v., en el mismo sentido, esta Sala en: “ARGENOVA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, N° 71169/2016, del 29 de diciembre de 2020).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.). .

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE**.-

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 25/11/2022
Alta en sistema: 28/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#19599452#350499018#20221124093139859